

Clase: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
Ejecutante: DIEGO MAURICIO MEDINA
Ejecutado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E.
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00059-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Prado - Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIEGO MAURICIO MEDINA, presenta demanda ejecutiva singular contra el Hospital San Vicente de Paul a fin de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones derivadas del contrato de transacción, que se suscribió inicialmente el señor WILSON HOYOS BERMUDEZ con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO E.S.E. por concepto de saldo adeudado por prestación de servicios profesionales que asciende a la suma de \$33.000.776; el cual fue cedido a CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO y seguidamente por este último a él.

Para la determinación de la competencia con relación al asunto que aquí se estudia, es oportuno remitirnos a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), en el cual se determinan expresamente cuales son los asuntos que le competen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (subrayado por el Despacho)
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el caso bajo análisis, se tiene que, por el criterio orgánico de la competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede conocer de los litigios presentados en contra de las entidades públicas. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“ (...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al ‘juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado’, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga”¹

Por otra parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció:

“Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son² “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”. **(Subrayado por el Despacho)**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

Como se observa, en el caso de autos, la demanda es dirigida contra El Hospital San Vicente de Paul de Prado E.S.E., quien ostenta la calidad de una entidad pública, a quien el ejecutado demanda para obtener el cumplimiento de un contrato de transacción, que le fue cedido, y que es derivado de la deuda pendiente por el pago de honorarios en la prestación de servicios contables y financieros, que le fue cedido, lo que conlleva a que los competentes para conocer del presente asunto sea la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Y aunque, si bien, al contrato de transacción no se anexa el contrato base o negocio jurídico subyacente que por escrito exige la ley, ni se tiene la autorización escrita del representante de la E.S.E demandada, lo cierto es que dicho título (contrato de transacción) sí cuenta con la aceptación de la entidad expresa en el mismo documento, lo cual hace manifiesto el consentimiento de la administración y la existencia, como fuente del título, de un acuerdo de voluntades propios de la contracción estatal, razón por la cual se remitirá el expediente a la Jurisdicción de lo contencioso administrativa para el conocimiento de este asunto, más exactamente ante los Juzgados Administrativos de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva singular presentada por DIEGO MAURICIO MEDINA contra EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO – TOLIMA E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante los Juzgados Administrativos de Ibagué – Tolima, para que sea sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.058 de fecha 17 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria